

Popayán, 10 de agosto de 2020

Doctora:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Juez 1 Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.
Popayán.

Ref: Proceso monitorio

Dte: FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ

Ddos: Fundación Construsocial y otro

Radicado: 2020-00095-00

Respetada Doctora:

ALVARO JESÚS URBANO ROJAS, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía 10.535.548 de Popayán y Tarjeta Profesional 73.192 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de MAURICIO CORRALES OBANDO, persona mayor de edad y domiciliado en esta misma ciudad y de la FUNDACIÓN COSTRU-SOCIAL, entidad no gubernamental sin ánimo de lucro y con domicilio en Popayán, representada judicial y extrajudicialmente representada igualmente por el doctor MAURICIO CORRALES OBANDO, y en virtud de poder debidamente conferido y cuya documento adjunto; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, en cuanto a la celebración del contrato verbal asociativo de aportes para la compra de un lote determinado con el número 51 de un lote de mayor extensión, denominado Pomona, pero son inexactas las apreciaciones del apoderado de la parte demandante respecto al precio, el cual tenía un valor muy económico y comprendía el terreno, las obras de urbanismo, la división material y desenglobe, todo por un valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$20.200.000.00), valores que el aportante no canceló en su totalidad, lo que indica que el incumplimiento del contrato es imputable a la parte demandante, al pretender sacar ganancias de un contrato incumplido, desnaturalizando el contrato inicial y sacar provecho ilegítimo de su incuria, desidia o dejadez.

El Código Civil y Comercial ha regulado cuatro tipos de contratos asociativos: el negocio en participación; la agrupación de colaboración; la unión transitoria; y el consorcio de cooperación, respectivamente, pero también ha conferido un amplio ejercicio de la autonomía de la voluntad, para poder celebrarlos con otros contenidos que los de los previamente identificados. El negocio en participación se caracteriza por estructurar una o más operaciones determinadas, a cumplirse mediante aportes comunes, a nombre personal de un gestor, quien actúa – ante terceros – por cuenta de los partícipes o partes ocultas, en tanto no exterioricen la apariencia de una actuación común. En consecuencia, crea una relación contractual interna, válida y vinculante exclusivamente entre ellos.

Tolerar el proceder arbitrario del demandante, es coadyuvar el abuso del derecho por parte de él y un enriquecimiento sin justa causa a expensas de mis poderdantes (Art. 830 y 831 del C. De Co.)

Al tenor del artículo 1.603 del código Civil y 871 del Código de Comercio los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se

[Firma manuscrita]
11-08-20

expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella.

Al respecto la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la doctrina en especial la Sentencia de junio 23 de 1958. G.J. T .LXXXVIII Pág. 23, Código Civil Comentado Novena edición, Grupo Editorial Leyer Pag. 714 y en la identificada con el No. de Rad.: 5756-97 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria Magistrado Ponente.: Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS Fecha: Julio 30 de 1997, expresa: “ ante las **actuaciones fraudulentas** en que puedan incurrir los promitentes contractuales ... “La causal en mención, tal como lo tiene sentado la doctrina, se apoya en motivos de orden ético, que conducen a considerar, cuando el proceder es producto del engaño de una sola de las partes (maniobra fraudulenta), es absolutamente inmoral y, por ende, si además perjudica a la contraparte o a un tercero, debe ser aniquilada porque así concebida es adicionalmente contraria al derecho. Por lo que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el Derecho se desdobra en dos direcciones: Primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término cada cual tiene derecho de esperar de los demás esa misma lealtad.”

-AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, respecto al compromiso asumido por el poderdante, aquí demandante de hacer aportes, pero se puede demostrar con las fechas de los mismos que lo hizo de manera extemporánea e incompleta, perjudicando a mis poderdantes, aquí demandados en el desarrollo del proyecto integral para la adquisición de vivienda para los aportantes y asociados al proyecto.

-AL TERCERO: El precio fijado es el valor comercial de los lotes, lo cual se puede determinar con la asignación de un perito, para que le aclare al despacho el valor real del lote a la época de celebración del contrato y el costo de las obras de urbanismo para el proyecto de vivienda, al momento de perfeccionarse el contrato. Para dejar en claro que el demandante quiere generar confusión, abusar del derecho y aprovecharse de la justicia para beneficiarse de manera ilegítima

-AL CUARTO: Ante el incumplimiento del aportante se lo requirió para devolverle los aportes y el aquí demandante no se hizo presente para el trámite correspondiente, no tramitó la cuenta de cobro ni se prestó para adelantar la resolución por mutuo disenso liquidación del contrato, para determinar los saldos a favor o en contra de las partes.

-AL QUINTO: Es cierto que el aquí demandante hizo unos aportes, pero los hizo de manera extemporánea e incompleta por un término de tres años desde el 14 de julio del 2007 al siete(7) de julio de 2009, desaprovechando todas las oportunidades que mis poderdantes le brindaron para adquirir el lote. Por lo que es inconcebible que once (11) años después, venga a reclamar intereses de valores que no recaudó de manera oportuna, pese a la solicitud de mis poderdantes de resolver y liquidar el contrato asociativo con aportes para compra de un lote.

Lo que se puede predicar en el presente caso, pues que por el incumplimiento del demandante, en el contrato de aportes para compra de un lote, consistente en suministrar los recursos para la adquisición de un lote para luego hacer la división material entre los aportantes, según los diseños, el pago del urbanismo y la legalización del mismo que implica licencias, desenglobe, división material y cesión de áreas para zonas comunes y vías de acceso.

Tal como lo tiene sentado la Jurisprudencia y la doctrina, cuando la actuación de los contratantes no se apoya en motivos de orden ético, que conducen a considerar que las actuaciones de uno de ellos es el resultado de la burla o el desconocimiento de los pactado en el contrato o del acuerdo o del trato, con la malévola intención de perjudicar a otro, o también, cuando es producto del engaño de una sola de las partes (maniobra fraudulenta),

es absolutamente inmoral y, por ende, si además perjudica a la contraparte o a un tercero, debe ser aniquilada porque así concebida es adicionalmente contraria al derecho.

Dentro de ese contexto la jurisprudencia la Sala Civil y Agraria de la honorable Corte Suprema de Justicia en su **RATIO DECIDENDI** Con apoyo en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua la Corte ha indicado que "fraudulento" significa "engañoso" o "falaz"; por lo que ha descrito la acepción "maniobra fraudulenta" como "todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que la dirigida ordinariamente a mal fin" (G.J. LV, 533; CLXV, 36). Así mismo ha señalado que es preciso "que exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales; que sea de significación por su incidencia; que se trate de una actividad que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad formal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicio a la otra parte o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan. (Sent. de 11 de octubre de 1990).

-AL SEXTO: No es clara la obligación, Por cuanto el contrato inicial no ha sido resuelto, ni liquidado, pese a las solicitudes de mis poderdantes, al cual el demandante se ha negado y ha dejado de manera negligente pasar el tiempo para beneficiarse de manera ilegítima

AL SEPTIMO: La obligación que halla su fuente en el contrato verbal de aportes para compra de un lote y obras de urbanismo, y a cargo del demandante **FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ** y la entidad que me ha otorgado poder, **FUNDACIÓN CONSTRU-SOCIAL**, para ser objeto de un proceso Monitorio. El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Por lo anterior, para establecer los valores adeudados por las partes, se requiere liquidar el contrato inicial para definir los saldos a cargo de los contratante por lo que mis poderdantes: **MAURICIO CORRALES OBANDO Y LA FUNDACION CONSTRU-SOCIAL** no está en mora, por la imposibilidad material de liquidar el contrato y definir los saldos a pagar a cargo de los contratantes.

Así además, la **FUNDACION CONSTRU-SOCIAL**, no se ha constituido en acreedora del Contratante, **FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ**, y como el referido contrato es un contrato bilateral de acuerdo al artículo 1546 que se complementa con el 1610 ambos del Código Civil, la entidad demandada, es la que está facultada para pedir la Resolución del Contrato, la liquidación del mismo en los términos pactados en **EL CONTRATO** verbal de aportes para compra de lote, así como la indemnización de daños y perjuicios, todo esto según el modo procesal del código General del Proceso.

-AL OCTAVO- Este hecho es parcialmente cierto pues la conciliación se adelantó para definir la comisión de una conducta criminal ante la fiscalía, la cual no tiene efectos vinculantes en materia civil y comercial. Además la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad, al tenor de las normas relativas a la conciliación pre-procesal, con el fin de iniciar un proceso monitorio, clasificado como declarativo especial, el demandante no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, aportar prueba de haber agotado el intento de conciliación.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

-A LA PRIMERA y SEGUNDA: Me opongo, por no ser cierta, ya que lo pedido por la demandada no se ajusta a Derecho, pues si bien se trata del pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la misma no es clara y por no estar liquidado el contrato no se ha definido un valor determinado, exigible y de mínima cuantía, tal como lo exige el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otro lado al tenor de las normas relativas a la conciliación pre-procesal, por tratarse de un proceso monitorio clasificado como declarativo especial, el demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, aportar prueba de haber agotado el intento de conciliación.

El Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de Expropiación y Divisorio, mas no excluyó de tal trámite al Proceso Monitorio, el cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial.

PRUEBAS

Solicito señor juez que se tengan como pruebas las aportadas por el demandante y en especial las siguientes:

Documentales: Las aportadas en la demanda donde se determina con claridad las condiciones del negocio y la identificación del lote objeto del contrato asociativo y los aportes entregados efectivamente por el demandante.

Interrogatorio de parte:

Sírvase citar y hacer comparecer a este juzgado al demandante señor FERNANDO RAMIEREZ SANCHEZ, quien puede ser requerido en la Carrera 3 N 4a - 17 Barrio portal del Jordán, Municipio de Jamundí - Valle. Celular - Whatsapp 317-3287705. Para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que formularé, a efectos de indagar sobre la realidad de los hechos relacionados con el proceso monitorio que ante su despacho se tramita.

ANEXOS

- El poder a mi conferido.
- Sendas copias para el archivo del juzgado y para el respectivo traslado, ésta con copia de las pruebas.

NOTIFICACIONES

-**El demandante:** Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

-**El Suscrito apoderado judicial** recibe notificaciones en la Carrera 3A Nro. 17N-22 en Popayán. Teléfono 8363078. Celular 3165365027. Correo Electrónico: judar59@hotmail.com

-**Mis mandantes** recibirán notificaciones en:

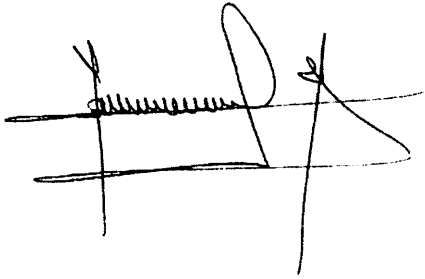
MAURICIO CORRALES OBANDO. En la dirección aportada con la demanda calle 9 N No. 10-64. Barrio Santa Clara de esta ciudad. Celular 310 47111065.

Email grupo construsocial@gmail.com

FUNDACION CONSTRUSOCIAL, calle 9 N No. 10-64. Barrio Santa Clara de esta ciudad. Teléfono fijo 8364431; celular - Whatsapp 310 472 1159. Email: grupoconstrusocial@gmail.com

De la Señora Juez.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a vertical line extending downwards.

ALVARO JESÚS URBANO ROJAS.
C. C. No. 10.535.548 de Popayán.
T. P. No.73192 del C. S. de la J.